



TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Art. 110 y 129 Del C.G.P.

Medio de control	ACCION DE NULIDAD Y R. DERECHO
Radicado	13-001-3-33-012-2013-00343-01
Demandante	LEDYS LUCIA RODELO VASQUEZ
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2018, visible a folio 291 a 311 del cuaderno No. 1, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr.Roberto Mario Chavarro Colpas

4/07/2018.
4:58 p.m.
03/15.
[Signature]
29/

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEDYS RODELO VASQUEZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Rad: 13001-3333-012-2013-00343-01
Asunto: ~~RECURSO DE NULIDAD~~

JAIME LUIS BANQUEZ CORTES, abogada titulado, identificado con la C.C. No.1.143.333.066 de Cartagena, titular de la T. P. 209.993 del C. S.J., actuando como apoderado de la parte demandante por medio de la presente concurre a este despacho, dentro del término de ejecutoria del auto de 10 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra el auto de proferido en audiencia el 26 de abril de 2016 que declaró la caducidad de la acción, para solicitar la nulidad de la actuación con fundamento en el 208 CPACA, en concordancia con los numerales 2° y 6° del artículo 133 del C.G.P., y por violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

El fundamento jurídico de la nulidad será el siguiente:

*C.G.P. numeral 2 art. 133. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

*C.G.P. numeral 6 art. 133. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

*Constitución Política, artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.***

Dentro del presente asunto se han incurrido en graves irregularidades que configuran causales de nulidad. Como puede observarse en el auto de 10 de diciembre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra el auto de proferido en audiencia el 26 de abril de 2016 del Juzgado Doce Administrativo Conjuez: Elfa Luz Mejia, el Magistrado menciona en el **numeral 2 AUTO APELADO Y 3 FUNDAMENTOS DE LA APELACION**, que el *disco compacto que contiene la grabación de la diligencia está deteriorado, lo que imposibilita que pueda ser observada la decisión adoptada en audiencia y lo esbozado por la parte accionante en el recurso de apelación que instauró, así mismo no es posible ver la grabación porque en el disco duro del equipo no se logró rescatar el archivo de video*

de la diligencia. Sin embargo, en el expediente milita el acta de la audiencia inicial, el cual contiene la decisión que decreta la excepción previa formulada por la accionada pero no el contenido del recurso de apelación interpuesto. Luego en el punto 3 Fundamentos de la apelación, expresa que debe inferirse razonablemente que al desfavorecer a la parte accionante, su recurso estuvo encauzado a reprochar la decisión de decretar la caducidad del medio de control con la argumentación de no operar la caducidad porque la acción se presentó dentro de la oportunidad de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de censura.

De los textos señalado en cursivas puede extraerse: i) que el Magistrado tomó una decisión sin tener en cuenta la sustentación del recurso de apelación, lo que configura el numeral 6° mencionado al omitir la sustentación del recurso al momento de proferir la decisión ii) la irregularidad procesal que se advierte es grave y viola el debido proceso, teniendo en cuenta que el código general del proceso establece un mecanismo para reconstruir las actuaciones procesales en estos casos, lo cual fue ignorado por el Despacho, tal omisión configura la llamada causal de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 *prueba obtenida con violación al debido proceso*, en su dimensión negativa. iii) En tercer lugar, sin que sea necesario ahondar en ello, la sustentación del suscrito no se dirigía a decir que la acción se había presentado dentro de los 4 meses, se sustentaba en el hecho de que se pretende la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, y como puede revisarse en las pretensiones de la demanda, se trata de **reliquidación de salarios y prestaciones teniendo en cuenta lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes incluido en sus ingresos la cesantías**. Al ser los salarios y prestaciones laborales prestaciones periódicas por antonomasia, se aplica las disposiciones del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, esto es que la acción se puede presentar en cualquier tiempo, y no acaece el fenómeno procesal de la caducidad.¹iv) EL Magistrado ponente se encontraba además en causal de impedimento tal como se ha mencionado en escrito separado de recusación.

Es de conocimiento que cuando se advierta pérdida, extravío o destrucción total o parcial del expediente el Funcionario judicial debe proceder a su reconstrucción², así lo establece el artículo

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11)
CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08)

²Ver jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. AP368-2018. Radicado N° 51049. Aprobado acta No. 25. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante proveído del 14 de febrero de 2012,² decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto anterior, luego de considerar lo siguiente:

«...con la expedición del auto de sustanciación número 1177 del 7 de diciembre de 2007 (sic), la Juez Civil del Circuito de Istmina, incurre en una irregularidad que afecta el debido proceso, y por tanto genera nulidad, por cuanto una vez se advirtiera la pérdida del expediente debió procederse como se indica en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, adelantando el respectivo incidente de reconstrucción del expediente...»

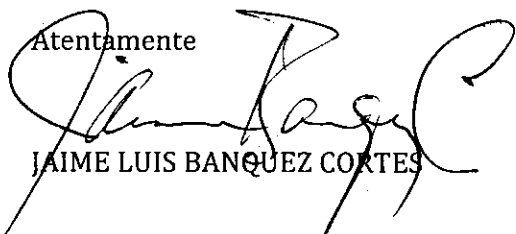
En el asunto no se dio el trámite contenido en la norma anterior transcrita concordante con el artículo 135 y s.s. ibídem, sin encontrarse la juez de primera instancia legitimada para dejar (sic) aplicar la norma y dar el trámite que a (sic) mutuo propio consideró, incurriendo con su actuar en violación al debido proceso, y por lo tanto en nulidad del mismo conforme con el artículo 29 de la constitución, debido a que no se avino el juzgado al trámite correspondiente...».

3
293

126 del código general del proceso. Se ha omitido este trámite por parte del funcionario judicial, que constituye una etapa como tal (audiencia inicial), ya que es a única forma de tener conocimiento de las actuaciones y etapas procesales que componen el proceso, lo cual configura la causal 6º mencionada.

Con el mayor respeto a esta Judicatura, el yerro salta a la vista, razón por la que solicitamos decrete la nulidad del auto de 10 de diciembre de 2018, y en su lugar ordene el trámite de reconstrucción del expediente.

Atentamente



JAIME LUIS BANQUEZ CORTES

El artículo 133 del C. P. C. establece el trámite que debe adelantarse para la reconstrucción del expediente, cuando el mismo se ha perdido total o parcialmente. Esto dice la norma en cita:

«En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entienda prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto, que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda».

Tal y como puede verse, cuando se pierde un expediente parcial o totalmente, el funcionario judicial está obligado a adelantar el trámite previsto en el artículo anterior; incidente que, en efecto, la juez soslayó para en su lugar convalidar una actuación de "reconstrucción" irregular adelantada por el secretario del despacho, lo que se constituye en un evidente desacierto por parte de la Juez.
